

VULNERABILIDAD

CONCEPTO DE VULNERABILIDAD

P1) ¿Existe en su sistema legal una noción de vulnerabilidad? ¿Hay nociones similares (parte débil)...? ¿Existe un texto legal específico sobre vulnerabilidad o un concepto relacionado? ¿Hay una definición aceptada en la doctrina?

No existe en la legislación española una definición legal de vulnerabilidad. Sí hay textos legales que se ocupan de esas situaciones y parten de un concepto amplio y abierto, directamente relacionado con el artículo 14 de la CE que proclama que todos los españoles son iguales ante la Ley.

Por lo tanto, una definición derivada de los textos legales es entender la vulnerabilidad como aquellas situaciones que puedan comportar para quien las padece una dificultad, limitación o impedimento para el reconocimiento y ejercicio de los derechos del ordenamiento jurídico en condiciones de igualdad.

Existen nociones similares, en concreto, se emplea como término equivarable al de personas vulnerables el de personas más débiles.

En este sentido, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que es una proposición no de Ley que se aprobó por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, dedica su parte segunda específicamente a " Una Justicia que protege a los más débiles". Regulando a continuación los derechos ante la Administración de Justicia de personas o colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Sí encontramos una definición de vulnerabilidad en un texto internacional, sin valor de Ley suscrito, entre otros países, por España, cual son las Normas de Brasilia, que expresamente dice " se consideran personas en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" Y añade, podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad".

Por último, también existe en el ordenamiento jurídico español un texto legal específico dedicado a regular desde una perspectiva global las vías para la protección de las personas o colectivos en situación de vulnerabilidad. Se trata de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, cuyo preámbulo dice "El Tercer Sector de Acción Social se corresponde con esa parte de nuestra sociedad que siempre ha estado presente en las acciones que han tratado de hacer frente a las situaciones de desigualdad y de exclusión social". Son entidades que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

P2) ¿Cuáles son las categorías de vulnerabilidad tomadas en cuenta? ¿vulnerabilidad física? Psicológica?, económica?, En otras palabras ¿adoptas una concepción estricto o amplia del concepto de vulnerabilidad y por qué razones?.

De acuerdo con la Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia podemos fijar las siguientes categorías o colectivos:

- .- víctimas del delito
- .- menores
- .- personas con discapacidad. Incluyendo dentro de esta categoría cualquier discapacidad sensorial, física o psíquica.
- .- inmigrantes ante la justicia.

Por su parte, las referidas Normas de Brasilia, junto a la enumeración no taxativa de categorías arriba transcritas, contienen una previsión interesante al respecto, cual que es " la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país, dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

En términos generales, como se ha dicho antes, se puede concluir que las leyes españolas que contienen regulación sobre vulnerabilidad adoptan un concepto amplio y abierto de vulnerabilidad, dando cabida a todas aquellas situaciones que posicionan a la persona en una situación de debilidad, desigualdad o riesgo de exclusión. La noción amplia y abierta permite incluir situaciones nuevas que surjan con ocasión de la evolución de la sociedad o de los modos de convivencia, economía, etc.

EL CONCEPTO DE ACCESO AL JUEZ (A LA JUSTICIA)

P3) ¿Existe en su sistema legal una definición de la noción de acceso al juez (a la justicia)? ¿es nacional? También reconocido por un texto internacional? Europeo? Americano? ¿cuáles son los textos y decisiones principales que se refieren a ellos?

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, proclamando el artículo 24 de nuestra Constitución que "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión". Tal derecho no puede verse impedido, limitado o constreñido por circunstancia alguna, y por tanto tampoco por razón de la discapacidad o situaciones de vulnerabilidad. Antes al contrario, es un deber ético pero también jurídico, otorgar una protección reforzada a las personas que pueden tener un grado mayor de dificultad para hacer efectiva la realización plena de sus derechos.

En principio, debe comprenderse a todos aquellos que puedan ser sujetos de derechos y deberes. Por tanto deberán incluirse a todos los ciudadanos (españoles o extranjeros), a las personas jurídicas privadas y a los entes públicos. Este concepto amplio responde al texto del artículo 24.1 de la Constitución antes citado, y fiel reflejo esta posición es la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 2007:

"El derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, tal como ha declarado este Tribunal, constituye uno de los derechos fundamentales *"que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano"* o, dicho de otro modo, es uno de *"aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme al artículo 10.1 de nuestra Constitución constituye fundamento del orden político español"* (sentencia del Tribunal Constitucional 107/1984, FJ 3), conclusión que se obtiene "no sólo por la dicción literal del citado artículo (-todas las personas...-), sino porque a esa misma conclusión se llega interpretándolo, según exige el artículo 10.2 de la Constitución Española, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el artículo 6.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, textos en todos los cuales el derecho equivalente al que nuestra Constitución denomina tutela judicial efectiva es reconocido a

-toda persona- o a -todas las personas-, sin atención a su nacionalidad." (Sentencias del Tribunal Constitucional 99/1985, FJ 2; 95/2003)".

Junto a la Constitución Española, existen por lo tanto también textos internacionales que acogen la misma noción de acceso a la Justicia en la que tienen cabida todas las personas, sin exclusión, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York. A los que se deben añadir las Normas de Brasilia antes referidas.

P4) ¿qué contiene la noción de acceso al juez? ¿acceso al juez y accesibilidad material, jurisdicción intelectual? ¿acceso e inteligibilidad de las reglas de procedimiento? Acceso y mecanismos específicos para las personas vulnerables

El contenido del derecho del artículo 24 de la CE se podría sintetizar en el derecho a la tutela judicial efectiva, a la prohibición de la indefensión, a las garantías constitucionales del proceso penal, a la presunción de inocencia y a la exclusión del deber de testificar.

Dentro de esa tutela efectiva y de esa prohibición de indefensión tiene cabida tanto el derecho al acceso material a la Justicia como al acceso intelectual. Pues se ha de garantizar la posibilidad de que todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, económicas, culturales, etc, puedan acceder a la Justicia, a sus procedimientos y garantías en defensa de sus intereses y derechos legítimos pero también, como no puede ser de otro modo, se ha de garantizar que todos conozcan los derechos que le asisten, comprendan el procedimiento judicial, las decisiones y resoluciones que se dicten.

LA ELECCIÓN POLÍTICA

P5) Diría en general que sus sistema legal tiene en cuenta la vulnerabilidad de las personas? ¿Qué obstáculos existen para esta consideración? Por ejemplo, costo financiero, restricciones generales, demasiada diversidad de tipos de vulnerabilidad...

En términos generales la legislación española tiene presente las situaciones de vulnerabilidad de las personas. Lo tiene presente por mandato constitucional. Así, el artículo 49 proclama que "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán

especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos". E igualmente, el artículo 53.3 de la CE dispone que "3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen".

Ejemplo que la toma en consideración de estas situaciones por parte de la legislación española y también la internacional son las siguientes normas que se citan a modo de ejemplo:

- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- La Ley 17/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Tal es la pluralidad de normal que, por ejemplo, para los colectivos con discapacidad se ha elaborado el Código de la Discapacidad (elaborado por el Foro Justicia y Discapacidad y editado por el BOE - Última modificación: 29 de octubre de 2015). La finalidad, tal y como se proclama en la introducción del código, del código es recopilar y ordenar la normativa estatal existente sobre la discapacidad para facilitar la búsqueda a aquellas personas que, con alguna discapacidad o sin ella, quieran hacer una primera aproximación a una cuestión que les preocupe o en la que estén interesados.

Como dificultades para la regulación de estos colectivos ante la justicia, al margen de los costes financieros que puedan comportar ciertas medidas, especialmente las que llevan aparejada medios físicos como son instrumentos para superar la situación de vulnerabilidad física, -pensemos en adaptaciones arquitectónicas para discapacitados físicos que dependerán de la situación económica de cada momento y que en situaciones de crisis económicas se traducirá en una dificultad-; En España una dificultad puede ser la descentralización autonómica en determinadas materias como son la Administración de Justicia entendida como medios materiales y personales, pues ello impide una regulación única para la totalidad del territorio español y que la regulación difiera de unas comunidades a otras, pudiéndose encontrar más avanzada o menos en función del territorio.

Otra circunstancia, - tal vez no debe ser definida como dificultad -, es la pluralidad de tipos de vulnerabilidad, no siendo además un concepto cerrado. No se califica como dificultad pues, aunque ello puede dar

ciertamente lugar a que determinados colectivos o situaciones no estén regulados o lo estén en menor grado de protección, también permite que se contemplen en las futuras normativas situaciones de vulnerabilidad o de exclusión que surjan nuevas con ocasión de la propia evolución de la sociedad y de los modelos de convivencia.

I) ACCESO MATERIAL LA JUEZ

P6: ¿Hay alguna atención particular al acceso físico al juez (acceso a personas con movilidad reducida, existe un texto legal que imponga el acceso de los edificios judiciales a personas con movilidad reducida? actualización y el caso de los edificios históricos (cuestión de la arquitectura judicial)?

El artículo 29 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia expresamente contempla que "El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales. (...). Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos".

Como antes se ha apuntado la gestión de los edificios judiciales es competencia, en aquellas Comunidades que la tienen transferida, de las Comunidades autónomas por lo que la normativa reguladora dependerá de cada territorio con competencias.

Hay, no obstante, esfuerzos a nivel estatal en esta materia, así el Foro de Justicia y Discapacidad -constituido en el seno del Consejo General del Poder Judicial en diciembre de 2003 con la finalidad básica de coordinar las instituciones jurídicas del Estado para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad - tiene entre sus objetivos la mejora de la accesibilidad de los edificios judiciales.

La Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de Su inclusión Social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social), contempla entre su articulado la obligación de establecer las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, incluyendo los de la Administración de Justicia.

Y específicamente la accesibilidad en los edificios públicos se regula en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, sobre accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso, y

utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que establece las condiciones mínimas tanto de acceso sin barreras arquitectónicas como de uso, incluyendo la información que debe existir en los mismos, la señalización e iluminación.

Por último, respecto al acceso al Juez en sentido estricto, esto es, al Juez o Magistrado como persona física, la Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia establece en su punto 14 que "El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial".

P7) qué pasa con el acceso al juez en locales no judiciales? (áreas de retención para extranjeros, hospital psiquiatrico para personas ingresadas en el hospital)? Se respeta el acceso al Juez en estos lugares? Está permitido que personas vulnerables sean Juzgadas fuera de tribunales?.

Respecto a los extranjeros en centros del internamiento el artículo 87 de la LOPJ atribuyen a los jueces de instrucción competencias en esta material, disponiendo que "los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales". Ese control de la estancia y el conocimiento de las quejas y peticiones incluye visitas al centro y entrevistas con el interno.

Y respecto de los internos en centros penitenciarios el artículo 94 de la LOPJ atribuye a los jueces de vigilancia penitenciaria las competencias, disponiendo que tendrán, entre otras, las funciones de jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley". Ese control de la estancia y amparo igualmente incluye al establecimiento penitenciario y audiencias con el interno.

Respecto a los centros hospitalarios, la regla general es que las actuaciones judiciales se realizan en la sede del órgano judicial, no obstante los Juzgados y tribunales pueden constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de actuaciones judiciales, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de

justicia. Esta posibilidad prevista en el artículo 268 de la LOPJ permite la celebración del acto judicial de que se trate en dependencias tales como hospitales, cuando las circunstancias así lo justifiquen o aconsejen.

Por lo que se refiere a los internamientos en centros psiquiátricos existe en el ordenamiento jurídico español una regulación específica para garantizar el control judicial de estas situaciones. En concreto, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en su artículo 763 la necesidad de que el internamiento no voluntario en un centro psiquiátrico vaya precedido de una autorización judicial y cuando esta autorización previa no sea posible por razones de urgencia la medida ha de ser ratificada por el Juez en un plazo máximo de 72 horas. Y, en ambos supuestos, tanto para conceder la autorización previa como para ratificar la medida, es imprescindible que el Juez competente examine personalmente a la persona de cuyo internamiento se trate, lo que comporta en muchos casos trasladarse al centro donde esté internado. Igualmente durante el tiempo del internamiento el Juez revisará periódicamente la necesidad de mantener o no el internamiento. Y se garantiza que en todas las actuaciones la persona afectada por el internamiento pueda disponer de representación y defensa.

P8) Acceso físico o digital al juez. ¿Qué pasa con la proximidad material o virtual del juez? ¿La cuestión de la tarjeta judicial (a veces denominada red judicial) incluye la cuestión de las personas vulnerables (es decir, las personas sin recursos, financieramente vulnerables, que no pueden trasladarse a una jurisdicción? ¿Tribunales móviles?

La proximidad virtual a través del acceso desmaterializado plantea la cuestión de la fractura social (acceso a equipos informáticos, el problema del analfabetismo, el problema de los mayores con dificultades para manejar la herramienta digital).

La Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia establece que " El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en

soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes”.

En esta línea, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en su artículo 4 positiviza ese derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos.

Ciertamente este acceso virtual a la Administración de Justicia plantea el problema de las personas sin recursos o con dificultades para el manejo y utilización por razones de analfabetismo, edad, etc. La citada Ley atiende estas situaciones y fija medios para tratar de evitar que el acceso electrónico se erija en una situación de vulnerabilidad para esos colectivos. En concreto, proclama el derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios, obligando a las administraciones competentes a asegurar ese acceso igualitario de todos los ciudadanos “con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos”. Y también obliga a las Administraciones con competencia en materia de justicia a habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, asegurando en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, igualmente “con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada”.

Los supuesto de falta de recursos económicos y de conocimientos para hacer uso de esos accesos virtuales los trata la ley obligando a las Administraciones competentes en materia de justicia a crear oficinas de información y atención al público, a poner a disposición de los usuarios de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en la Ley, y a articular los medios necesarios para que los ciudadanos cuenten con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento, así como con servicios de atención telefónica para facilitar a los ciudadanos las relaciones con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos. También obliga la Ley a crear puntos de información electrónicos, ubicados en los edificios judiciales.

II. ACCESO INTELECTUAL AL JUEZ

P9. ¿Se presta atención al acceso intelectual al Juez? ¿ las personas vulnerables están informadas de su derecho de acceso al Juez?. Si es así ¿por quién y cómo? Pueden ser extranjeros,

personas que sufren discapacidad psicologica pero también niños ¿las asociaciones tienen un papel específico en esto?

Se presta atención al acceso intelectual a fin de garantizar que todos las personas estén informadas de sus derechos. Se realizan esfuerzos divulgativos al respecto. Así, por ejemplo, en el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) existe la Unidad de Atención Ciudadana, entre cuyas competencias está la de elaborar documentos informativos para su puesta a disposición y difusión entre los ciudadanos, incluyendo información sobre los derechos que les asisten, guías de procedimientos, etc y cuenta con un teléfono de información a disposición de los ciudadanos. También en el seno del CGPJ el Foro Justicia y Discapacidad realiza esfuerzos en este sentido.

Las asociaciones pueden tener un papel importante a la hora de informar a los colectivos en situación de vulnerabilidad. También los colegios profesionales, especialmente a través de los servicios de orientación jurídica (SOJ) y de la asistencia jurídica gratuita.

La información que se persigue es integral, esto es, desde el derecho a acceder a la justicia a la comprensión de todo el desarrollo y contenido del procedimiento judicial concreto. Así, la Carta de derechos de los Ciudadanos ante la Justicia establece que "El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico".

P.10) En el momento de acceso a los Tribunales, ¿las personas vulnerables están orientadas en su enfoque? Si es así, ¿por quién? ¿es un sistema genral o específico para estas personas? Un ejemplo es el SAU y como sistema específico la oficina de PAoyo a las V´ctimas ¿ Hay ayuda con la toma de los tribunales (por ejemplo, con la traducción d ellos juicios)?.

Se garantiza en el momento de acceso a los Tribunales la orientación jurídica por medio de profesionales de forma gratuita al reconocerse el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La Ley reguladora es la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita.

La asistencia jurídica gratuita, en desarrollo del artículo 119 de la Constitución Española, es un trámite por medio del cual se reconoce, a quienes acrediten carecer de recursos económicos suficientes, una serie de prestaciones consistentes principalmente en la dispensa del pago de honorarios de Abogado y Procurador, de los gastos derivados de peritaciones, fianzas, tasas judiciales, etc. Y entre las prestaciones que se incluyen en el derecho a la asistencia jurídica gratuita está el asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.

Para los colectivos en situación de vulnerabilidad hay cobertura específica, pues con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

E igualmente con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

También se garantiza el asesoramiento y orientación previos a través de los Servicios de Orientación Jurídica. Los Servicios de Orientación Jurídica atienden e informan al ciudadano sobre el ejercicio de sus derechos (defensa de sus derechos, tramitación de sus reclamaciones judiciales y obtención de asistencia jurídica gratuita).

La mayor parte de las atenciones se destinan a los más vulnerables, víctimas de violencia de género, extranjeros, mayores, menores, personas con discapacidad, presos, etc. Así, existen Servicios de Orientación Jurídica especiales para ciertos colectivos con mayor grado de vulnerabilidad. Estos servicios varían en función de los Colegios de Abogados que los ofrecen, pero estos son los más destacados y extendidos:

- Mujeres víctimas de violencia de género

- Extranjeros
- Personas con discapacidad
- Menores de edad
- Detenidos
- Tercera edad
- Personas privadas de libertad (servicio prestado en algunos centros penitenciarios)

En lo que se refiere a los medios necesarios como es la traducción o interpretación, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la presencia de un interprete para toda aquella persona que desconozca el castellano o la lengua oficial propia de la comunidad autonoma, en su caso; e igualmente cuando se trate de una persona sorda establece la obligación de designarle un interprete de signos adecuados y se levantará acta de las actuaciones llevadas a cabo con la persona sorda. La ley de Enjuiciamiento criminal también tiene previsiones en este sentido, al igual que el Estatuto de la Víctima y la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

p. 11 ¿Cree que las nuevas tecnologías pueden ayudar a acceder al juez? (conocimiento de los derechos y facilidad de acceso: por ejemplo, sitios como askjusticie.fr).

Las nuevas tecnologías pueden contribuir a facilitar el acceso a la Justicia, poniendo a disposición de todos los usuarios información útil sobre derechos, legislación, procedimientos judiciales, etc.

Un ejemplo es la web poderjudicial.es, dentro de la cual en el apartado servicios/atención ciudadana se publican guías de procedimientos judiciales donde no es preceptiva la asistencia de abogado, Carta de derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, textos legales y jurisprudencias, telefonos de contactos, directorios de órganos judiciales, formulario on line para presentar quejas y reclamaciones relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, etc.

FRENOS DE PROCEDIMIENTO

P12: ¿Existen procedimientos o reglas específicos que sean apropiados para las personas vulnerables (por ejemplo, la posibilidad de que el juez emprenda acciones legales)? ¿Están acompañados por medidas de emergencia materiales (por

ejemplo, vivienda temporal para violencia de género, derecho de acceso a la atención para extranjeros ...)?

En España es al Ministerio Fiscal al que corresponde la misión de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

El Juez, por ejemplo en los supuestos de incapacidad, puede poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una posible causa de incapacitación cuando la conozca por razón del cargo.

Hay medidas específicamente previstas para atender situaciones de emergencia material. Así, por ejemplo se han suscritos entre el CGPJ y varias Comunidades Autónomas convenios de colaboración para fijar los protocolos de actuación entre la autoridad judicial y los servicios sociales, cuando se detecten situaciones de vulnerabilidad, ya sea por motivo de la edad, de no poder valerse por uno u otros o por cualquier otro que la autoridad judicial estime como tal, con ocasión de un lanzamiento derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria o desahucio por falta de pago de la renta.

Y, por ejemplo para las víctimas de violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

P13: ¿Hay un juez o una jurisdicción específica? ¿Cuál es su evaluación de cómo funcionan? En Francia, por ejemplo, se puede pensar en el juez de tutela, el juez de libertades y detención pero también el Tribunal de Litigios por Discapacidad (este último ampliamente desacreditado y destinado a integrar el polo social de los tribunales superiores).). ¿Hay jurisdicción del juez administrativo y, en caso afirmativo, qué ocurre con la articulación del litigio?

En España, no hay una jurisdicción específicamente destinada a las personas o colectivos en situación de vulnerabilidad. Pero sí órganos judiciales con competencias al respecto. Así, los Juzgados de Instrucción que tienen competencias en relación a los detenidos y al internamiento de extranjeros en situación irregular; en materia de violencia de género, existen Juzgados de Violencia de Género especializados ; los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, tiene las competencias relativas a los presos;

los Juzgados de incapacidades, asumen el conocimiento de los procedimientos sobre incapacitación, tutela, adopción, acogimiento y tutela de menores; el juez de menores, con competencias en relación a delitos cometidos por menores.

P14: ¿Las personas vulnerables cuentan con un sistema de apoyo y / o representación adecuado? Aquí podemos considerar niños menores, extranjeros o personas maltratadas que también pueden tener dependencia económica (cuestión de violencia de género). También puede surgir la dificultad de encontrar tutores y evitar conflictos de intereses.

El Ministerio fiscal tiene un papel preponderante en esta cuestión, conforme a las competencias que tiene atribuidas y que antes de han dicho. Dentro del Ministerio Fiscal existen fiscalías especializadas en violencia sobre la mujer, extranjería, menores, protección y tutela de las víctimas en el proceso penal, vigilancia penitenciaria protección y defensa de las personas menores, delitos de odio y discriminación, personas con discapacidad o protección de menores.

La Ley también contempla la posibilidad de nombrar defensor judicial, que es una forma o figura de protección y guarda de menores e incapaces, diseñadas por la norma para proteger los intereses de estas personas. El defensor judicial se nombra en tres situaciones:

- a) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o personas con capacidad modificada judicialmente y sus representantes legales o su curador.
- b) Cuando por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones.
- c) Cuando se tenga conocimiento de que una persona respecto a la que debe constituirse la tutela o curatela, precise la adopción de medidas para la administración de sus bienes, hasta que recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento.

El Código Civil español regula las personas que pueden ser designadas tutores, incluyendo para los supuestos de desamparo a las entidades públicas de tutela, de forma que en nuestro sistema se garantiza de forma plena la designación en todos los supuestos de un tutor.

P15: ¿Existe una oportunidad para que una organización actúe en nombre de y para las personas vulnerables? ¿Acción colectiva o acción grupal? (por ejemplo, para personas en el hospital o en una

casa de retiro, la demanda de la Cuarta Asociación Mundial de ATD).

En Derecho español están previstas expresamente las acciones colectivas y las acciones de grupo (*class actions*) en el proceso civil exclusivamente para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores, ya sea para solicitar el cese de una práctica contraria a sus intereses, como para reaccionar ante un hecho dañoso con pluralidad de perjudicados. Pueden intervenir en defensa colectiva de los consumidores tanto el Ministerio Fiscal como las Asociaciones de Consumidores. No hay una previsión expresa para la defensa de intereses colectivos al margen del Derecho de consumo.

También contempla la ley procesal civil la posibilidad de litigar en defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente. Y a su vez hay que distinguir entre defensa de intereses colectivos difusos e intereses colectivos concretos. De tal forma que cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

En la jurisdicción penal, nuestra legislación admite la posibilidad de "acción popular" al margen de la ejercitada por el Ministerio Fiscal. Tratándose de delitos contra bienes públicos de naturaleza colectiva, cualquier ciudadano puede, incluso contra el criterio del Ministerio Fiscal, sostener en exclusiva la acción penal.

En la jurisdicción contencioso-administrativa también se admite la interposición de acciones judiciales contra actos de la Administración por parte de entidades constituidas para la defensa de los intereses de personas en situación de especial vulnerabilidad.

P16: ¿Hay disposiciones que faciliten el acceso a la prueba - condición de acceso al Juez- de las personas vulnerables? ¿Qué remedios se prevén para facilitar la prueba pericial, pese a su costo, tanto en materia de discapacitados como de consumidores y usuarios? (Acción colectiva, honorarios de expertos repercutidos al Estado o a la parte fuerte). ¿Hay previsiones especiales sobre la audiencia a una persona vulnerable?

El derecho a la asistencia jurídica gratuita que, como se ha dicho, se reconoce no sólo a personas vulnerables por razón de su situación económica sino también a determinados colectivos en situación de vulnerabilidad con independencia de su capacidad económica, comprende entre sus prestaciones la asistencia pericial gratuita, lo que supone para el beneficiario la obtención de pruebas periciales sin necesidad de efectuar desembolso económico.

Junto a ello, este derecho también acoge otras prestaciones que facilitan el acceso a la prueba sin coste económico para el beneficiario como es la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, la inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales. Todo lo cual se suma a otras prestaciones de contenido económico como son la exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos o la reducción de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales y de los registros de la propiedad y mercantil.

En lo referente a consumidores, se prevé en la jurisdicción civil que en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, el Ministerio fiscal sea parte cuando el interés social lo justifique. Ello supondrá la posibilidad de que se propongan medios de prueba en favor de los consumidores sin que comporte gasto directo para los mismos. Asimismo se articulan medios de audiencia a los consumidores y usuario, pues se establece la posibilidad de que en estos procesos sean llamados los consumidores afectados por el producto o servicio de que se trate, de tal forma que se regula una vía para que los consumidores sean oídos individualmente en defensa de su derecho o interés individual.

P17: ¿Los procedimientos orales están adaptados a personas vulnerables? (Problema de la audiencia, la necesidad de un papel reforzado del juez, una adaptación de la audiencia ...)

Los mecanismos legalmente previstos y hasta ahora dichos (traducción e interpretación, lenguaje comprensivo y claro, etc) garantizan esa adaptación de los procedimientos orales a las personas vulnerables .

Indudablemente el Juez que dirige el acto debe tener un papel reforzado en orden a garantizar esa igualdad en el desarrollo de la vista cuando haya personas vulnerables. La Carta de derechos de los Ciudadanos impone esta obligación al Juez, cuando por ejemplo establece que "l ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho”.

Existe en el estatuto de la víctima una previsión expresa de dar formación a los Jueces y Magistrados en materia de protección a las víctimas y en particular a las “víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad”.

P18: ¿El incentivo para usar métodos amistosos de resolución de conflictos está adaptado a las personas vulnerables? Por ejemplo, no fue sino hasta en Francia la ley de 18 de noviembre de 2016 para prohibir la mediación familiar en casos de violencia entre cónyuges o niños.

Hay en el ordenamiento jurídico español previsiones expresas sobre esta cuestión. Así, el estatuto de la víctima prevé la posibilidad de que la víctima acceda a servicios de justicia restaurativa pero dotándole de garantías acordes a sus circunstancias y con la previsión expresa de que el procedimiento de mediación no entreñe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y siempre que lógicamente no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

En materia de violencia de género la posibilidad de mediación quedó enervada por la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando estableció en su art. 44, la reforma del art. 87 ter de Ley Orgánica del Poder Judicial -y, al desarrollar las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, dispuso que “está vedada la mediación” entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paterno filiales, o que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar... en que los implicados, sean víctima/autor, inductor o cómplice, de actos de violencia de género.

Explica la doctrina que “la razón de tan tajante prescripción legal, se acomodaba así, por un lado, al reconocimiento de la situación de precariedad, física y emocional de la víctima, ubicada en el círculo de la violencia e impediendo el normal desarrollo de su conciencia y voluntad en relación a los aspectos ya personales, ya económicos, derivados de la crisis de pareja en la que está inmersa; y por otro, al favorecimiento de una aplicación rigorista de la ley penal, al imputado por estos delitos, impidiendo que la mediación pueda alcanzar a la calificación del delito, banalizando o rebajando en cierto modo, la gravedad de tales conductas criminales, en aras a lograr aquélla”.

No obstante la rotundidad de los términos legales, desde diferentes sectores judiciales, doctrinales y políticos, se empieza a plantear la opción de acoger, bajo firmes y determinados condicionamientos, la posibilidad de mediación profesional en los supuestos de los que venimos hablando.

Las Normas de Brasilia prevén que se impulsen las formas alternativas de resolución de conflictos en los supuestos en los que resulte apropiado, siempre tomando con carácter previo en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas y partiendo de que la mediación, la conciliación el arbitraje y demás medios no judiciales pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

P19: ¿Qué pasa con la cuestión particular de las personas en un estado de "vulnerabilidad temporal" vinculada a una huelga de hambre o un ayuno religioso? ¿Las reglas de procedimiento se adaptan a estas circunstancias particulares (p. Ej. Referencia de audición)?

No existe en el ordenamiento jurídico español una regulación expresa sobre las personas que se encuentran en huelga de hambre o durante el ayuno por motivos religiosos en lo referente al acceso a la justicia o a su participación en un procedimiento judicial. No hay normas procesales que adapten los procedimientos o sus trámites a estas situaciones.

Se aplicarán las normas procesales generales en función de las circunstancias concurrentes. Así por ejemplo, en la medida que la huelga de hambre o el ayuno tenga consecuencias físicas en la persona, tal impedimento físico, pensemos para asistir a un juicio o vista, se deberá alegar y acreditar por el medio pertinente, normalmente un justificante médico, y se valorará y resolverá lo que proceda en derecho. Pero, en puridad, en estos casos la decisión, de por ejemplo suspender un juicio por imposibilidad física de asistir la parte, traerá causa no del ayuno o de la huelga sino del impedimento físico acreditado, con independencia de que el mismo se haya generado como consecuencia de un ayuno o de cualquier otra circunstancia.

P20: ¿El juez tiene los medios de procedimiento para adaptar el procedimiento cuando una parte es vulnerable? Por ejemplo, aceptando solicitudes de remisión. ¿Debería fortalecerse la oficina del juez? Si es así, ¿cómo?

El Juez tiene la obligación de garantizar que el ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, o por cualquier otra situación de vulnerabilidad pueda ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en las leyes procesales. Debe, por lo tanto, adoptar a lo largo del procedimiento las decisiones necesarias para la efectividad de ese

derecho con medidas tales como acordar la designación de defensor judicial, ordenar el nombramiento de un interprete o la traducción de documentos, dar audiencia a los menores en los procedimientos que afecten a sus intereses en los supuestos que la ley contempla, adaptar los tiempos procesales a las concretas y justificadas circunstancias que afecten a la parte etc.

También el ordenamiento jurídico español tiene normas de competencia que permiten al Juez deducir testimonio o inhibirse a favor de la jurisdicción competente según el caso, cuando detecte alguna situación de vulnerabilidad en alguna de las parte y resulte procedente en derecho. Por ejemplo, cuando en un procedimiento judicial detecte que una persona puede tener una incapacidad, al margen de las decisiones correspondientes en su procedimiento, debe poner los hechos en conocimiento del Ministerio fiscal a los efectos de iniciarse el correspondiente el procedimiento de incapacitación judicial o en los supuestos donde se detecte una posible situación de desamparo de un menor. O cuando el Juez que con ocasión de un procedimiento judicial de familia considere que una parte puede ser víctima de un delito de violencia de género se inhibirá a favor del Juzgado con competencias en violencia de género.

FRENOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

P 21¿Hay un sistema de interpretación eficiente? Para extranjeros pero también sordos y con problemas de audición. ¿qué pasa con el coste para los tribunales?

Hay un sistema de interpretación eficiente, pues está garantizada la intervención de interprete en todos los supuestos en los que se necesite, conforme a la legislación citada, y de forma gratuita.

La Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia dispone que "El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen. Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares. Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto".

Y en el caso de extranjeros el punto 31 establece que "Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución".

El Estatuto de la víctima proclama igualmente la gratuidad de tales servicios. E igualmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé el derecho a traducción e interpretación gratuitos.

Son las Administraciones con competencias en Justicia las que asumen los gastos derivados de tales servicios.

P.22 ¿El uso de videoconferencia es una barrera para acceder al Juez? ¿Puede, por el contrario, el uso de videoconferencia favorecer la audición de personas vulnerables?

El uso de videoconferencia puede tener algún inconveniente pues puede pensarse que se pierde " frescura" o espontaneidad en las declaraciones, pero sin duda aporta ventajas como son la agilidad, la economía procesal la unidad de actos etc, y junto a esas ventajas de carácter general se incluyen las que pueden referirse a la audición de personas vulnerables como son, sin ánimo exhaustivo, evita traslados de procesados encarcelados, a la vez que aumenta la seguridad; salvaguarda a los menores y a las víctimas de violencia de género; o pueden hacerse reconocimientos en rueda sin desplazamientos o contar con un intérprete sin la presencia física del mismo.

En el caso de menores, el artículo 26 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia prevé que "El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

Y la Lecrim prevé que la asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación.

P23: ¿El tiempo administrativo del proceso está adaptado al litigio de personas vulnerables? Tiempo de traducción, tiempo de escucha ...

No hay en la ley una norma que regule de forma expresa los plazos aplicables en estos casos, corresponde al Juez o Magistrado adoptar

mediante la decisión o resolución correspondiente la medida necesaria como puede ser la prórroga del plazo procesal hasta obtener la traducción de un documento, la suspensión de un acto oral hasta contar con la presencia del interprete, garantizar en el ejercicio de su competencia sobre dirección de vistas el desarrollo de la vista oral en con claridad y con lenguaje comprensible, etc.

P24: ¿Existe un mecanismo para explicar la decisión judicial y los recursos disponibles para las personas vulnerables? ¿Qué pasa con el papel de los agentes judiciales o funcionarios equivalentes?

Los abogados y los colegios profesionales desempeñan un importante papel en estas cuestiones. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

También los funcionarios de justicia quienes conforme a la Carta de derechos de los ciudadanos han de atender a los ciudadanos de forma respetuosa y adaptada a las circunstancias psicológicas, sociales y culturales del ciudadano.

El Estatuto de la víctima prevé la formación, general y específica, de todos los funcionarios de justicia, particularmente en relación a las víctimas en situación de vulnerabilidad. Y entre los derechos que reconoce a las víctimas se encuentra el de recibir, desde el primer contacto con las autoridades judiciales y con los funcionarios judiciales información "adaptada a sus circunstancias y condiciones personales" sobre los recursos que puede interponer frente a las resoluciones que se dicten.

Madrid, 2 de febrero de 2017

Ana M^a Pérez Blanco
Magistrada en servicios especiales
Jefa de Sección de la Unidad de Atención Ciudadana del Consejo General del Poder Judicial .

